
◆◆◆

LA PROTECCIÓN INTERDICTAL DE LA POSESIÓN CIVIL Y DE LA POSESIÓN AGRARIA

Dr. Francisco Chacón Bravo*
fchaconbravo@zurcherodioraven.com

RESUMEN

La posesión civil y la posesión agraria tienen sus propias características en cuanto al destino del bien; pero no lo tienen en relación con su protección en los interdictos. Las distintas teorías sobre el fundamento de la protección posesoria no son suficientes para proteger de distinta manera a la posesión agraria y a la posesión civil. En consecuencia la tesis que se sostiene es que los interdictos posesorios bien pueden eliminarse de la Ley de Jurisdicción Agraria, sin que su protección sufra ningún menoscabo

Palabras claves: *Posesión civil, posesión agraria, interdictos, fundamento de la protección posesoria, Ley de la Jurisdicción Agraria, jurisprudencia, doctrina.*

ABSTRACT

Civil possession and agrarian possession have their own characteristics on regard the destination of the goods but not on regard the protection given by the interdicts. The different theories on the foundation of de possessory protection are not enough to grant each of them a different kind of protection. Therefore, the thesis to be sustained is that the possessory interdicts can be eliminated from de Agrarian Jurisdiction Law without provoking any harm to the protection of de agrarian possession.

Key words: *Civil possession, land possession, injunctions, basis of possessory protection, Agrarian Law Jurisdiction, jurisprudence, doctrine.*

Recibido: 10 de noviembre de 2018

Aceptado: 14 de febrero de 2019

* Exmagistrado de la Corte Suprema de Justicia, profesor de la Universidad de Costa Rica

SUMARIO

- Resumen
- Introducción
- El fundamento de la protección posesoria
- Posesión civil y posesión agraria.
- La ley de jurisdicción agraria
- Protección agraria y protección civil en nuestra jurisprudencia
- La protección interdicial en la doctrina costarricense
- La protección interdicial en la doctrina costarricense
- El fundamento de la protección posesoria es igual para la posesión agraria y para la posesión civil
- Conclusión
- Referencias bibliográficas

1. EL DERECHO AGRARIO EN ROMA

Mommsen, citando a Catón¹, indica que los romanos practicaron el riego de sus terrenos desde muy antiguo, mediante un sistema de cañerías. Los pastos naturales fueron mejorados mediante este sistema. Se cultivaban trigo, cebada, el olivo y la vid. Se cultivaban plantas leguminosas, y los árboles frutales eran higueras, perales, manzanos etc. Los vegetales eran el principal alimento y comían poca carne, sobre todo de puerco o de cordero, por lo que la ganadería no tenía un gran desarrollo.

Tenían estabulados los animales de tiro para las labores durante el estío y el invierno. Después de la recolección, enviaban el ganado lanar a los campos.

El campo se medía por yugadas², y se tenían normalmente 100 cabezas por cada doscientas cuarenta yugadas.

Había grandes poseedores de ganado no propietarios y a ellos también los propietarios les entregaban el ganado durante la estación de invierno, o a colonos o aparceros, y el propietario

les daba parte de sus crías y una determinada cantidad de leche y queso.

Tenían gallinas y palomas que se alimentaban de lo que encontraran, pero a veces algunos les daban cebada. En pequeños espacios, criaban conejos y liebres. Hicieron depósitos para los peces, los cuales fueron el origen de las pesquerías, e hicieron pequeños viveros que después crecieron muchísimo.

Mommsen señala que la historia de Roma se hace posible desde el siglo VI. Lo cierto es que desde esa época, el sistema económico de los romanos aparece exacto y preciso. Y en ese momento, se constituye la gran propiedad de la agricultura. Esta comprende los grandes dominios, los pastos para los ganados y la pequeña propiedad³.

El trabajo en el campo se hacía con arados tirados por bueyes o asnos; la mano de obra, con esclavos. Estos se compraban en el mercado; se aconsejaba comprarlos antes de los veintidós años y que se vendieran cuando estaban viejos o enfermos, como material de desecho. Existía también el negocio de la crianza de esclavos para su venta. La comida y el vestido eran entregados a los esclavos por el señor, y ellos tenían la obligación de conservarlos. El esclavo capataz recibía más comida y, de acuerdo con su éxito, podía incluso formar su peculio y comprar su libertad. En tiempos normales, bastaba esta familia rural para cumplir las tareas, incluso ayudándose mutuamente y prestándose los esclavos.

Sin embargo, también se contrataban jornaleros extranjeros para realizar labores extraordinarias como recoger las cosechas cuando el personal no era suficiente. El pequeño propietario trabajaba solo con sus hijos o en común con sus esclavos. Mommsen agrega:

No nos sería fácil apreciar en su justo valor los resultados de la agronomía romana, si omitiésemos el estudio comparativo de los precios, principalmente de los cereales. Por lo común están tan bajos, que asombran; la falta era sin duda, del gobierno, que, en

una cuestión de tan capital importancia, se ha dejado arrastrar a las más detestables medidas, no tanto por ignorancia, cuanto por la necesidad imperdonable, de favorecer a los proletarios de Roma con detrimento de las poblaciones rurales de Italia.

Explica más adelante:

Una vez condenado el pequeño cultivo a no remunerar el trabajo, estaba el labrador perdido y sin recursos. Al mismo tiempo y esto contribuyó mucho a ello, iban perdiéndose irremisiblemente entre los campesinos la sobriedad de las costumbres y los hábitos de economía, lo mismo que se habían perdido antes entre las demás clases. Perteneciendo en propiedad a los campesinos italianos, estaban destinados los pequeños capitales en tierras a refundirse, por compra o por abandono en los grandes dominios. Pero mientras que el campesino no tenía ni capital ni inteligencia, y reunía con gran trabajo, lo estrictamente necesario, el gran propietario podía luchar más fácilmente, ya por el aumento de cierta clase de cultivo o modificándolo. Contentábase con más facilidad que el campesino con una insignificante renta de la tierra⁴.

Desde luego, se trataron de solucionar sin éxito los problemas agrarios, por medio de numerosas leyes agrarias⁵. Sin embargo, nos parece que el problema es estrictamente financiero y, en consecuencia, los economistas deben ser los encargados de buscar la solución en forma justa y equitativa.

2. EL FUNDAMENTO DE LA PROTECCIÓN POSESORIA

La primera pregunta que los y las juristas se plantean es ¿por qué se protege la posesión? Al comienzo de su famoso libro, *El fundamento de la protección posesoria*, Ihering se plantea esa pregunta de forma verdaderamente inquietante: Nadie formula tal pregunta para la propiedad.

¿Por qué pues, se agita respecto de la posesión? Porque la protección dispensada a la posesión tiene a primera vista algo de extraño y contradictorio. En efecto, la protección de la posesión implica además la protección de los bandidos y ladrones: ahora bien, ¿Cómo el derecho que condena el bandidaje y el robo puede reconocer y proteger sus frutos en las personas de sus autores? ¿No es eso aprobar y proteger con una mano con lo que con la otra se rechaza y persigue?⁶.

La pregunta que se formuló Ihering sigue vigente en la actualidad. Numerosas personas autoras se han referido al tema de la protección de la posesión, y se han esgrimido distintos fundamentos.

3. POSESIÓN CIVIL Y POSESIÓN AGRARIA

Siguiendo la inquietud de Ihering, cabe preguntarnos: ¿existen dos posesiones, una posesión civil y una posesión agraria? ¿Cada una de ellas es una institución distinta? ¿Es diferente la protección que se brinda a la posesión civil y a la posesión agraria? No negamos la existencia de una posesión agraria distinta, en cuanto al destino del bien, de la posesión civil⁷, pero sus diferencias y alcances deben ser materia de otro artículo.

Lo que sí nos parece es que no existe diferencia sustancial entre la protección de la posesión agraria y la protección de la posesión civil, y que el legislador pudo bien no incluir la protección interdictal en la Ley de Jurisdicción Agraria, sin que la protección de la posesión agraria haya sufrido ninguna minusvalía. Lo que sí había que hacer y después un gran agrarista, Ricardo Zeledón, hizo –aunque sin éxito– fue un código general procesal.

4. LA LEY DE JURISDICCIÓN AGRARIA

En su artículo 2°, la Ley de Jurisdicción Agraria le otorga el conocimiento de los problemas posesorios a la jurisdicción agraria y, específicamente, el de los interdictos a dicha

jurisdicción, pero no tiene ninguna disposición especial en relación con la protección posesoria⁸.

En la resolución n.º 126-c-00 de febrero de 2000, la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia define lo que debe entenderse por posesión agraria y ha explicado lo siguiente:

I.- En materia agraria es el destino del fundo el que permite definir la jurisdicción. Esta Sala ha reiterado su criterio en cuanto a que “[...] el acto de destinación del bien a la producción constituye el paso del derecho de propiedad estático propio del Derecho Civil, que se concentra todo en goce y disfrute, al derecho de propiedad dinámico, propio del Derecho Agrario, donde éste constituye un instrumento de producción, por lo que el artículo 4º de la Ley de Jurisdicción Agraria, analizado bajo esta óptica, sea vinculándolo con el fin mismo de la producción que es lo que identifica a la materia permite determinar la naturaleza agraria o no del bien y en consecuencia si la jurisdicción agraria es o no competente para conocer de un determinado asunto [...]” (Entre otras, resolución NO 60 de las 13:55 horas del 20 de abril de 1994).II.- En el presente asunto el terreno en discusión está ubicado en Tronadora, Tilarán, Guanacaste, distrito tercero, cantón octavo, es terreno irregular que mide aproximadamente cinco mil ochocientos dos metros tres décimetros cuadrados, tal y como se desprende del reconocimiento judicial; parte de ese inmueble se encuentra cultivado con plantas de maíz, ya secas, y ciento tres matas de plátano, el resto del terreno tiene plantas y árboles de la región. Por la extensión y la naturaleza, así como por la extensión de los cultivos, no es factible considerar que existe una actividad agraria. II.- El artículo 119, inciso 4, faculta a los Juzgados Civiles de Hacienda

*de Asuntos Sumarios para conocer de todos los asuntos “... distintos a procesos ordinarios o abreviados, promovidos por el Estado o sus instituciones, o en contra de ellos y cuya cuantía no exceda la establecida por la Corte. Se trata de un **interdicto**, establecido por el I.C.E., por lo que su conocimiento corresponde al Juzgado Civil de Hacienda de Asuntos Sumarios.- Lo destacado no es del texto.*

En el examen de la resolución anterior, observamos primero que la ubicación de la finca no es lo que determina que se trate o no de un fundo agrario; segundo, que lo que va a calificar ese fundo como agrario es que esté en actividad agraria. Otros dos conceptos importantes que contiene la resolución son el derecho de propiedad estático y el derecho de propiedad dinámico, porque hace una distinción al indicar “el paso del derecho de propiedad estático” y “al derecho de propiedad dinámico”. Obsérvese que la resolución no nos está hablando de propiedad y posesión, sino de una propiedad en producción y una propiedad estática, es decir, de una propiedad improductiva.

La pregunta que surge es, ¿si el ICE es perturbado en esa posesión o es despojado de esta, tiene una protección interdictal distinta? ¿Si estuviera dicha finca cultivada, cambiaría la solución? ¿Se protege distinto al poseedor agrario y al poseedor civil?

5. PROTECCIÓN AGRARIA Y PROTECCIÓN CIVIL EN NUESTRA JURISPRUDENCIA

En una extensa y bien fundamentada resolución, el Tribunal Superior Agrario examina las acciones interdictales agrarias, y así, en la resolución n.º 282-97 de las 14 horas del 30 de mayo de 1997, expuso:

III. Conforme lo ha estimado este Tribunal en reiteradas ocasiones: “III.-La Ley de Jurisdicción Agraria número seis mil

setecientos treinta y cuatro de marzo de mil novecientos ochenta y dos, vino a establecer una jurisdicción especializada en materia agraria, caracterizada por un proceso agrario impregnado con características y principios propios de la materia, **con la finalidad de buscar una solución real de los conflictos suscitados en el ejercicio de las actividades agrarias de producción y las actividades agrarias conexas a ésta de transformación, industrialización y comercialización de productos agrarios.** Dentro de dicha ley, encontramos dos disposiciones encargadas de definir una competencia genérica de la materia, es decir, *numerus apertus*, cuales son el artículo 1 que dispone: “Corresponde en forma exclusiva, conocer y resolver definitivamente sobre los conflictos que se susciten, con motivo de la aplicación de la legislación agraria y de las disposiciones jurídicas que regulan las actividades de producción, transformación, industrialización y enajenación de productos agrícolas [...]”, y en su artículo 2 inciso h) establece que corresponde conocer a los Tribunales Agrarios “de todo lo relativo a actos y contratos en que sea parte un empresario agrícola, originados en el ejercicio de las actividades de producción, transformación, industrialización y enajenación de productos agrícolas”. Y es precisamente en éstas disposiciones en donde se ha encontrado la explicación del objeto del Derecho Agrario, es decir, su elemento esencial y calificador, **cual es la actividad agraria consistente en el desarrollo de un ciclo biológico, vegetal y animal, ligado al disfrute y utilización de las fuerzas y recursos de la naturaleza con el fin de obtener productos vegetales o animales destinados al consumo directo, como tal o previa una o múltiples transformaciones. La actividad agraria de producción así entendida está presente en todos los**

institutos del Derecho Agrario, en la propiedad agraria, en la posesión agraria, en la empresa agraria, en los contratos agrarios, etcétera y por eso se le ha llamado el “mínimo común denominador” de dichos institutos, pues es el elemento calificante, el factor que realmente dota de las características de agrariedad a los institutos que antes eran propios del Derecho Común. Ese mínimo común denominador de los institutos del Derecho Agrario, la actividad agraria está ligado directamente a la tutela del trabajo agrario y especialmente aquel ejercido en forma empresarial, éste por cuanto el trabajo agrario constituye el medio fundamental por el cual el hombre pone a la naturaleza en condiciones de producir vegetales o animales, cumpliendo con la función social de los bienes productivos. A pesar de la existencia de una competencia amplia o genérica en el ámbito de la jurisdicción agraria, también encontramos en el artículo 2 una competencia específica, mediante el elenco de diferentes acciones, que también corresponden conocerlas a ésta jurisdicción, y dentro de las cuales corresponde conocer “b) De los **interdictos**, cuando éstos se refieren a predios rústicos...”. Es decir, la especialización de la jurisdicción agraria, **comprende también la materia interdictal, pero únicamente cuando se pretenda tutelar la posesión ejercida sobre predios rústicos, o más concretamente fundos agrarios, que en su forma más tradicional lo constituyen todos aquellos terrenos de aptitud productiva agraria susceptibles de ser destinados, o estar destinados a una actividad agraria empresarial. Y precisamente, la vía interdictal en materia agraria, es para proteger una posesión agraria que se traduce en la realización de actos posesorios agrarios propiamente dichos, es decir, aquellos consistentes en el ejercicio de una actividad**

económica organizada dirigida a la producción o cría de animales o vegetales, y no únicamente actos complementarios como lo sería los actos de mero cercamiento, limpieza o vigilancia. De esta acción específica ha surgido dentro del Derecho Procesal Agrario, lo que ha denominado “acciones interdictales agrarias” mediante las cuales se busca proteger la posesión agraria actual y momentánea, a efecto de que las actividades agrarias de producción no sean afectadas, y para que se pueda cumplir con el destino productivo de los bienes agrarios. La acción interdictal agraria, tiene por objeto mantener una situación de hecho, actual y momentánea, hasta tanto no sea resuelta en una vía más amplia, como la declarativa, el derecho de poseer una cosa, independientemente del derecho de propiedad; en otros términos; los interdictos tienden al pronto restablecimiento del estado de hecho, ya sea amparado al que fuere inquietado en la posesión, o restableciendo en ella al que ha sufrido despojo; incluso la ley faculta al poseedor de cualquier clase que sea para repeler la fuerza con la fuerza, en caso de que se atente contra su posesión, el cual es un recurso excepcional, el cual las personas sólo deben acudir en situaciones muy calificadas. Las acciones interdictales en nuestro derecho, únicamente proceden respecto a bienes inmuebles, y en ningún modo afectan cuestiones de propiedad o de posesión definitiva, sobre las cuales no debe versar discusión en el proceso interdictal (artículo 457 del Código Procesal Civil). Por otra parte, debe anotarse que la acción interdictal agraria no puede establecerse si han transcurrido tres meses desde el comienzo de los hechos y obras contra las cuales se reclama, ya que a ese

término se limita el plazo de caducidad que fija la Ley (artículo 458 Código Procesal Civil). Los trámites para los procesos interdictales, son muy semejantes y para todos los casos se requiere que la prueba verse “sobre el mero hecho de poseer, o sea la posesión momentánea y actual” (artículo 459 párrafo segundo Código Procesal Civil), es decir, “para obtener la protección de la autoridad basta probar el hecho de ser poseedor [...]” (artículo 307 Código Civil). El interdicto de amparo de posesión, es propiamente el de retener, mediante el cual se busca hacer cesar las perturbaciones dirigidas contra la posesión de quien la está ejerciendo en forma actual y momentánea, para ser amparada no se necesita que se haya causado o esté causando daño o perjuicio inmediato, sino que basta que los actos ejecutados inquieten al reclamante en la pacífica tenencia de la cosa y únicamente se requiere probar la posesión y las perturbaciones. Esta acción interdictal agraria, encuentra su fundamento en los artículos 305, 307, 308, y 309 del Código Civil, así como los artículos 461 a 463 del Código Procesal Civil. El interdicto de restitución, es aquel mediante el cual se reclama la posesión pacífica sobre un bien del que ha sido indebidamente privado. El poseedor para ser restituido en el goce de su derecho, debe probar el hecho de su posesión y haber sido privado de ella ilegalmente (artículo 317, 318 del Código Civil y 464 del Código Procesal Civil)”. (Ver resoluciones de este Tribunal No. 117 de las 13:10 Hrs del 16 de febrero de 1994 y No.118 de las 13:30 Hrs del 16 de febrero de 1994).IV. En el presente caso, los actores demostraron el ejercicio de la posesión agraria, actual y momentánea, a través de la explotación ganadera de la parcela, la hechura de cercas, y la construcción de un galerón. (Lo destacado no es del texto).

Disculpen la extensión de esta cita, pero es necesaria para sostener mi tesis. En la resolución transcrita, podemos observar cómo la protección interdictal agraria y la protección interdictal civil no difieren en sus fundamentos legales. Tampoco difieren en los doctrinales, como lo podemos observar en el punto dedicado al fundamento de la protección posesoria.

6. LA PROTECCIÓN INTERDICTAL EN LA DOCTRINA COSTARRICENSE

Empecemos por examinar el punto de vista de los más destacados agraristas del país. En primer lugar, vamos a citar al padre del derecho agrario costarricense. Si estudiamos su último libro, *Derecho agrario contemporáneo*, Ricardo Zeledón⁹ examina con su profundidad de extraordinario jurista, la posesión agraria empresarial, su calificación, su origen, la tutela en su devenir histórico desde el derecho romano antiguo, la naturaleza jurídica de la posesión, la idea de posesión agraria en el derecho agrario latinoamericano, la posesión en otros institutos de derecho agrario, servidumbres, servidumbres agrarias y derechos de paso, las servidumbres en el devenir histórico para sentar las bases de las agrarias, las servidumbres agrarias, la función y destino de las servidumbres agrarias y de paso, el principio del destino de padre de familia o el derecho u obligación de paso, y la exención de pago, si anteriormente fueron hermanas, el derecho de paso como instituto autónomo de las servidumbres en general y de las agrarias. De este estudio, tan profundo surge el siguiente párrafo:

Por esta razón es explicable como se le niega el carácter de actos posesorios al mero cerramiento de fincas o la presencia en el inmueble sin el desarrollo de una actividad productiva, pues detrás de la posesión se pretende una participación humana activa, es decir el corpus vacío no tiene ningún valor jurídico como puede ocurrir en el Civil, pues se requiere un animus manifiesto en su actitud de comportarse como propietario, ejerciendo

*actos posesorios estables y efectivos*¹⁰.

Sin embargo, en cuanto al cerramiento de cercas, existe el interdicto de reposición de mojones que, como sostenemos, no es un interdicto posesorio, sino que protege los linderos de los fundos, ya estén en propiedad o en posesión, como lo demostraremos en otro artículo, y en cuanto al tener bajo su poder y voluntad una cosa, si se le niega al fundo el carácter de agrario, el problema sería la fijación de la competencia, es decir, si su conocimiento corresponde a un tribunal civil o a un tribunal agrario, incluso puede ser a un tribunal contencioso administrativo y civil de hacienda; pero la protección de la posesión sigue siendo la misma.

Se trata entonces de un problema de competencia y no de un problema de protección interdictal. Y, en cuanto a las servidumbres, tampoco encontramos ninguna protección especial que no se dé en las servidumbres civiles.

En otro excelente libro, *el Tratado de la posesión*, de Álvaro Mesa¹¹, tampoco se hace ninguna distinción en cuanto a la protección posesoria entre la agraria y la civil, ni lo hace el otro gran agrarista, Enrique Napoleón Ulate Chacón, en su libro *Manual de derecho agrario y justicia agraria*¹².

7. EL FUNDAMENTO DE LA PROTECCIÓN POSESORIA ES IGUAL PARA LA POSESIÓN AGRARIA Y LA POSESIÓN CIVIL

¿Por qué se protege la posesión? Voy a resumir en lo posible las muchas teorías sobre el fundamento de la protección posesoria. Imposible agotarlas todas, ni siquiera sus grandes diferencias y matices. Empecemos, como siempre, por los romanistas clásicos: la de Federico Carlos de Savigny y la de Rudolf von Ihering. La primera concepción es atacada por Ihering, quien hace una división entre teorías relativas y teorías absolutas. Las primeras se denominan así, porque fijan la atención en la relación entre el despojante y el despojado. Las segundas fijan su atención en la posesión y solo en la posesión¹³. El primero

sostiene:

La mayor parte de los autores modernos han considerado en efecto más o menos explícitamente los interdictos como reivindicaciones provisorias [...] Si las acciones posesorias no fuesen, pues, más que medios judiciales provisorios y relativos a la propiedad, su teoría quedaría resumida en estos principios: el que posee es considerado provisionalmente en virtud de una presunción general, como propietario: pero esta decisión que interviene en la reivindicación provisional (en el posesorio) puede lo mismo ser reformada o confirmada a consecuencia de un examen ulterior (en el petitorio). Cuán errónea es esta manera de ver [...] Según acabamos de decir, el uso que se hace de los interdictos para preparar la reivindicación, puede ser en extremos frecuente; pero esta circunstancia es accidental y no puede ser tomada en consideración cuando se trata de determinar la naturaleza jurídica de estas acciones [...]. Los interdictos posesorios son, pues, que no exigen pues el cumplimiento de ninguna otra condición más que la existencia de la posesión. Todos los interdictos se fundan sin excepción en el empleo de la violencia o en el ejercicio clandestino de la posesión o en el abuso de un precarium; la violencia puede hacer perder enteramente la posesión o solamente alterarla, y la simple alteración da lugar a interdictos diferentes [...]»¹⁴.

IHERING combate esta concepción demostrando, en que no explica por qué se niega la protección al *“alieno nomine; porqué se niega protección a las cosas extra commercium [...] Que no se diga: el poseedor de una res extracommercium no tiene interés en la cosa, o comete una injusticia poseyéndola y la injusticia no puede ser protegida: porque se puede decir lo mismo del ladrón o del bandido., y sin embargo se les concede el interdicto posesorio”*. Argumenta además que solo un interdicto el *unde vi* es materia de delito. Entre las opiniones absolutas cita la de STAHL, quien sostiene que la posesión como la propiedad, sirve el destino general del

patrimonio. IHERING sostiene: *“La protección de la posesión, como exterioridad de la propiedad, es un complemento necesario de la protección de la propiedad, una facilitación de la prueba en favor del propietario, la cual aprovecha necesariamente también al no propietario”¹⁵.*

En los autores modernos, podemos observar que unas se refieren a que nadie puede hacerse justicia por su propia mano:

La posesión no es únicamente un hecho, no es solo una potestad de hecho, sino que este hecho, cuando va acompañado de una determinada dirección de la voluntad (la voluntad posesoria [...]) apareja una protección jurídica. El poseedor está protegido mediante acción contra la inquietación y el despojo de la posesión. Así pues con los hechos, externos e internos, de la posesión se enlaza un derecho [...] Así mismo la mera apariencia de la existencia de un derecho no carece de importancia. “es demasiado unilateral derivar todos aquellos efectos, como de un principio, de la apariencia del derecho, porque en la mayoría de los casos intervienen, o incluso son decisivas otras razones totalmente diversas, especialmente las apremiantes necesidades del tráfico”¹⁶ [...]”. Otras sobre el goce de las cosas: *“La ley debe asegurar a los individuos el goce pacífico de los productos de su actividad”¹⁷.* Otras sobre la paz y así indican: *“Por fuerza ha de surgir el fundamento de la protección de la posesión, de que esta necesidad sea conservada. La paz jurídica debe quedar protegida mientras -en el proceso oportuno de tipo ordinario- no se demuestre la injusticia. Mientras tanto es digna y merecedora de respeto”¹⁸.*

De Diego Lora hace una distinción entre la paz general a que se refieren Ennecerus-Kipp-Woff y la paz jurídica y así señala: *“Esta paz general no es la paz jurídica a la que nosotros hacemos referencia. Ésta es solo la ordenación debida que discurre normalmente por sus cauces jurídicos. Su ruptura es ruptura del Derecho”¹⁹.*

Otros explican para el mantenimiento de la producción: *“La posesión implica la actuación de la energía productora de una cosa o de un patrimonio o sea su normal disfrute. Esta actuación la considera favorablemente la ley en cuanto que, desde el punto de vista económico, es mucho más útil que la vacua titularidad del derecho”²⁰.*

Para otros, se protege la posesión como hecho para facilitar la carga de la prueba: Barbero manifiesta:

El poseedor “el poseedor-titular”, cuando sea perturbado o despojado del ejercicio de su propio derecho, tiene por tanto dos órdenes de acciones: Tiene la acción petitoria, con la cual hace valer la titularidad del derecho, [...] y tiene además la acción posesoria, en fundamento de la cual no tiene más que probar el hecho de la posesión, prueba mucho más fácil y que hace recaer sobre el contrario que se afirme titular contra su posesión, la carga de probar su propio derecho, pero ello en otro juicio, juicio petitorio [...]” “Los hechos a comprobar en el juicio posesorio, son solamente la posesión y la ofensa a ella. Ahora bien, si la posesión, como dato de hecho, debe indagarse en el comportamiento de quien se afirma poseedor, sin consideración alguna en la existencia en él del derecho ejercitado, para comprobar la ofensa, debiendo esta revestir el carácter de contra ius, aparece a veces necesaria la indagación encaminada la indagación de un ius a la persona de la cual se afirma provenir la ofensa, toda vez que si ella tiene derecho, su comportamiento puede ser ofensivo. Así acaece frecuentemente, en materia de coposesión, donde el hecho de un condómino no excluye el hecho de otro, y ello no puede considerarse ofensa contra el primero”²¹.

Como Hernández Gil explica, la posesión en realidad es un derecho de contenido fáctico. Así

expresa “ Si se admite que en la posesión aparece muy marcado aparece muy marcado el poder inmediato y directo sobre la cosa ¿Por qué este poder inmediato y directo sobre la cosa porque no considerarle como un elemento del derecho real?”²².

En otras palabras, la posesión de una cosa, llámase fundo sin cultivar, posesión civil, protegido por los interdictos o cultivado, posesión agraria o de una de las instituciones del Estado como el caso citado el ICE, la posesión interdictal es la misma. No existe un mayor o un menor derecho a la protección interdictal que podamos indicar que tiene la posesión agraria sobre la posesión civil. Es cierto que quien ha cultivado tiene un derecho de contenido fáctico más fácil de demostrar; pero esta facilidad de prueba no cambia el derecho a la protección interdictal.

CONCLUSIÓN.

Como puede observarse no existe ninguna teoría sobre porqué se protege la posesión en forma general que permita sostener que la protección de la posesión agraria tiene una singularidad especial que tenga diferencia sustancial sobre las perturbaciones y despojos que se realizan los perturbadores y despojantes sobre bienes no agrarios.

El despojo que realiza los ladrones y usurpadores si tienen una protección especial al ser delito sancionados por la ley.

En la excelente resolución que hemos citado del Tribunal Agrario si se hace una diferencia entre los que es posesión agraria y posesión civil, pero no para llegar a una conclusión de una diferente protección, prueba de ello es que en cuanto a la protección posesoria se fundamenta artículos del Código Procesal Civil y en el Código Civil.

El nuevo Código Procesal Civil vigente si excluye expresamente los actos de perturbación y despojo provenientes de decisiones judiciales o administrativas pero esta disposición tendrá que ser objeto de otro artículo.

BIBLIOGRAFÍA

MOMMSEN, Theodor, Historia de Roma de la Fundación a la República. Trad. de A. García Moreno, Ed. Aguilar, Madrid, 1956.

ARANGIO-RUIZ, Vincenzo, Ed. Instituciones de Derecho Romano, Ed. de Palma, Buenos Aires, 1973

BONFANTE, Pietro. Historia del Derecho Romano. Ed. Revista de Derecho Privado, Madrid, 1944-.

GUTIERREZ ALVIS, Faustino, Diccionario de Derecho Romano, Ed. Reus, Madrid, 1948.

IHERING, Rodolfo Von. La Teoría de la Posesión. Traducción de Adolfo Posada. Madrid. Hijos de Reus, Editores. 1912.

MESA LÁZARUS, ÁLVARO JOSÉ, Tratado de la Posesión, Ed. Isolma, San José 2012.

ULATE CHACÓN, Enrique. Manual de Derecho Agrario y Justicia Agraria, San José, C. R.

CABBALSA, 2009.

ZELEDÓN ZELEDÓN, Ricardo. Derecho Agrario Contemporáneo, Curitiba Juruá Editora, Brasil, 2013.

BARBERO, Dominico, Sistema del Derecho Privado, Ediciones Jurídicas Europa- América, Buenos Aires, 1967.

M. F. SAVIGNY, Tratado de la Posesión. , Editorial Comares, S. L. Granada 2005, (Base en la edición de Madrid, Imprenta de la Sociedad Literaria y Tipográfica, 1845, sin nombre del traductor.)

ENNECCERUS, Ludwig, Derecho Civil. Trad. Blas Pérez González y José Alguer, Segunda Edición. Editorial BOSCH, Barcelona, 1953.

HERNANDEZ GIL, Antonio, La Posesión, Editorial Civitas, S. A. Madrid 1980.

El Digesto de Justiniano. Versión castellana por A. Dors. Editorial Aranzadi. Pamplona. 1975.

Notas al pie

1. MOMMSEN, Theodor. (1956). Historia de Roma de la fundación a la República. Trad. de A. García Moreno, Madrid: Ed. Aguilar, p. 949.
2. La yugada tenía una extensión de 60,457 hectáreas. MOMMSEN, op. cit., p. 947.
3. MOMMSEN, op. cit., p. 946.
4. MOMMSEN, op. cit., p. 959.
5. Podemos citar entre ellas, Lex Agraria 643, de la era romana (111 ac.) en época de Tiberio Graco, quien propugnó la distribución como *ager divisus et assignatus*. Esto dio lugar a que se multiplicaran luego las asignaciones por nuevas leyes. ARANGIO-RUIZ, Vincenzo. (1973). Instituciones de derecho romano. Buenos Aires: Ed. Palma. p. 205. Como son la Lex Antonia Agraria, la Lex Appuleia Agraria, etc.
La *lex repetundarum* o indiciaria, estaba escrita en uno de los dos lados; la *lex agraria* en el otro, se cree que esta es una de las últimas leyes que tenían por fin destruir leyes agrarias de los Gracos, que dio Cayo <Julio> Cesar, que establecía una pena pecuniaria para el que corriera los mojones. La ley agraria que dio Nerva, contra el esclavo que lo hiciera sin conocimiento del dueño, salvo que el dueño pague la multa, los que alteren el aspecto del terreno para confundir los límites. (D.47.21.3) BONFANTE, Pietro. (1944). Historia del derecho romano. Madrid: Ed. Revista de Derecho Privado, 276. La Lex Iulia Agraria del año 58 a. de J. C., Lex Iulia Agraria del año 58 A. C. Bonfante, op. cit. p. 281. Lex Thoria Agraria que otorgó la propiedad privada del *ager publicus*, y suprimió el canon, (C. I.L 200. Bruns 73). Citada por GUTIÉRREZ ALVIS, Faustino. (1948). Diccionario de derecho romano. Madrid: Ed. Reus Decretum L. Aemili Pauli Hispaniae ulterioris proconsulis. Año 189 d. de J. C. Placa de bronce descubierta cerca de Cadiz, en 1866, actualmente en París. Declara libres e investidos de la propiedad (*habere possidere*) de las tierras que están siendo objeto de cultivo por ellos a los vasallos de los *hasstenses* (Betica). BONFANTE. P. op. cit., p. 295. etc.
6. IHERING, Rodolfo Von. (1912). La teoría de la posesión. Traducción de Adolfo Posada. Madrid: Hijos de Reus, Editores, p. 3.
7. Véase ULATE CHACÓN, Napoleón Enrique. (2009). Manual de derecho agrario y justicia agraria. San José, C. R. CABBALSA, p. 197.
8. Artículo 1.-
9. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 153 de la Constitución Política, créase la jurisdicción agraria, como función especial del Poder Judicial, a la que corresponderá, en forma exclusiva, conocer y resolver definitivamente sobre los conflictos que se susciten, con motivo de la aplicación de la legislación agraria y de las disposiciones jurídicas que regulan las actividades de producción, transformación, industrialización y enajenación de productos agrícolas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo siguiente.
Artículo 2.-
Corresponde a los tribunales agrarios conocer:
a) De los juicios reivindicatorios o posesorios, en que sean parte uno o varios trabajadores de la tierra, o grupos de éstos organizados por el Instituto correspondiente, así como de las causas por usurpación y daños de citación directa.
b) De los interdictos, cuando éstos se refieran a predios rústicos y a diligencias de deslinde y amojonamiento, así como de los desahucios relativos a los mismos bienes.
c) De las participaciones hereditarias, de la localización de derechos pro indiviso y de las divisiones materiales, cuando se refieran a los bienes adjudicados por el Instituto correspondiente, o sean derivados de éstos.
ch) Inciso derogado mediante Ley No. 7495 de 3 de mayo de 1995.
Alcance No. 20 a LG# 110 de 8 de junio de 1995.
d) De las informaciones posesorias sobre terrenos rústicos.
e) De las acciones relativas a contratos de aparcería rural, esquilmo, arrendamiento o préstamo gratuito de tierras.
f) En grado y en forma definitiva, de los recursos que se interpongan contra las resoluciones del Instituto correspondiente.
g) Del ejercicio de la jurisdicción disciplinaria sobre funcionarios, empleados, auxiliares y litigantes, con arreglo a las normas de la Ley Orgánica del Poder Judicial.
h) De todo lo relativo a los actos y contratos en que sea parte un empresario agrícola, originados en el ejercicio de las actividades de producción, transformación, industrialización y enajenación de productos agrícolas.